

Radicado: 27001-33-33-001-2021-00278-00.
Asunto: Aprobación conciliación extrajudicial.
Convocante: Víctor Manuel Cueto Cardona
Convocado: CREMIL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: *Quibdó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós 2022, A la mesa del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, llevo el presente proceso con la información que no se ha localizado, ni se ha podido notificar de manera personal a una de las partes vinculadas. Sírvase proveer.*

CINDY LORENA CHAVERRA DIAZ

Secretaria

Quibdó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 015

RADICADO: 27001-33-33-001-2021-00278-00.
ASUNTO: APROBACION CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.
CONVOCANTE: VICTOR MANUEL CUETO CARDONA
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, se procede a homologar la conciliación extrajudicial en derecho puesta a consideración de este juzgado.

ANTECEDENTES

El Suboficial VICTOR MANUEL CUETO CARDONA, identificado con la C.C. N° 73.090.951 mediante apoderado judicial, presentó ante la PROCURADURIA 186 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS QUIBDÓ, escrito de conciliación extrajudicial en derecho, con miras a obtener la revocatoria del acto administrativo documentado en el oficio ID No ID No. 20456849 de fecha 19 de diciembre de 2019 por medio del cual la entidad convocada negó los derechos que le asisten al convocante, así mismo, como consecuencia de lo anterior, se le reliquide, reajuste y pague al convocante una pensión con la aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precio al consumidor (IPC).

Los hechos de la solicitud se sintetizan a continuación:

Que el Suboficial VICTOR CUETO tiene reconocida una sustitución pensional por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES según

Radicado: 27001-33-33-001-2021-00278-00.
Asunto: Aprobación conciliación extrajudicial.
Convocante: Víctor Manuel Cueto Cardona
Convocado: CREMIL.

resolución No. 1758 del 16 de diciembre de 1997, con cargo de esta entidad a partir del 13 de febrero de 1998.

Indica que el convocante obtuvo la pensión esta viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación de oscilación contemplado en el artículo 169 del decreto 1211 de 1990.

Manifiesta que según lo previsto en la ley 238 de 1995, mi poderdante ha debido percibir el aumento de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Expresa que la ley 100 de 1993 en el artículo 14 contempla “que para que las pensiones mantengan el poder adquisitivo constante estas se deben reajustar de oficio los primeros de enero de cada año en un porcentaje que no sea inferior al del (IPC) del año anterior certificado por el DANE”.

Dice que la pensión de mi poderdante en los años de 1997 al 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, generándose una diferencia en contra de los intereses de mi prohijado.

Expone que mediante derecho de petición que mi poderdante realizo ante la oficina de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el cual solicito la reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando, de conformidad con los porcentajes señalados en la norma.

Indica que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, contesta de manera desfavorable mediante oficio No. 20456849 – 1310830 de fecha 19 de diciembre de 2019, e insta a mi poderdante al trámite de conciliación Administrativa ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. De igual forma indico la Caja de Retiro “se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo.”

Conforme a lo anterior, el día 26 de junio de 2021, el señor Víctor Cueto, Presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a través de apoderado judicial, en la que convoca a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Con la solicitud de conciliación extrajudicial, se presentaron los siguientes documentos relevantes:

- Poder otorgado por el señor Víctor Cueto al abogado Piter Alfredo Sánchez Gonzalez con C.C N° 1.022.324.957 y T.P. N° 320.221 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte convocante.
- Derecho de petición de fecha 05 de diciembre de 2019 con el fin de obtener el reconocimiento, reliquidación y reajuste de asignación de retiro o pensión y pago del IPC.

- Respuesta a su derecho de petición radicado bajo el ID No. 20456849.
 - Resolución N° 1758 del 19 de diciembre de 1997 *“por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor suboficial Jefe Técnico ® de la Armada Nacional Víctor Manuel Cueto Cardona”*
 - Copia de las estadísticas del Dane.
 - Copia de la certificación de las sumas pagadas de acuerdo al principio de oscilación.
 - Acta del comité de conciliación de CREMIL.
- Acta de conciliación extrajudicial no presencial con radicación No. 280 del 19 de julio del 2021 de la PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS QUIBDÓ.

Se decide previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, puede conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Corresponde al Despacho, decidir acerca de la aprobación o no de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, celebrada entre el señor VICTOR MANUEL CUETO CARDONA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) el día 20 de octubre de 2021 ante la PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS QUIBDÓ, para lo cual verificará si se cumplen o no los supuestos del acuerdo conciliatorio establecidos por la Jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado².

Presupuestos de aprobación de un acuerdo conciliatorio.

Aunque el fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y con la descongestión de la administración de justicia,

¹ Establece el parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: **MAURICIO FAJARDO GOMEZ**, Auto de Unificación de 28 de Abril de 2014, Radicación Número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), Actor: Oscar Machado Torres Y Otros, Demandado: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, Referencia: Apelación Auto - Acción de Reparación Directa, Conciliación Judicial.

el acuerdo de composición debe ser analizado con el fin de determinar si el mismo se ajusta a la ley. Por tanto, el juez debe verificar si se cumplen los supuestos que la ley establece para aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre la partes (art. 61 mod. art.81 ley 446 1998 y 65A ley 23 de 1991, mod. Art.73 ley 446 1998).

Esos supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio son:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, y
6. Que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Teniendo ya establecido los presupuestos de aprobación de un acuerdo conciliatorio extrajudicial, el Despacho pasará a estudiar si en el caso concreto los mismos se encuentran cumplidos.

Respecto a la representación de las partes y capacidad.- Las partes actúan por intermedio de apoderados judiciales debidamente constituidos, y existe autorización del comité de conciliación de la entidad convocada para conciliar esta controversia. No se advierte incapacidad ni de las partes ni del conciliador, según poderes allegados en el expediente electrónico.

Respecto a la disponibilidad del derecho materia sobre la cual versó el acuerdo.- La parte convocante solicitó la revocatoria del acto administrativo documentado en el oficio ID No ID No. 20456849 del 19 de diciembre del 2019 por medio del cual la entidad convocada negó los derechos que le asisten al convocante, así mismo, como consecuencia de lo anterior, se le reconozca, reliquide y pague el reajuste de la pensión de acuerdo con la aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precio al consumidor al (IPC).

Los derechos materia del acuerdo fueron reconocidos por el apoderado judicial del ente convocado, expresamente facultado para conciliar, así:

“4) DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD CONVOCADA. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL con el fin de que indique la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que: El día 18 de agosto de 2021, en reunión ordinaria de

Radicado: 27001-33-33-001-2021-00278-00.
Asunto: Aprobación conciliación extrajudicial.
Convocante: Víctor Manuel Cueto Cardona
Convocado: CREMIL.

Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor CUETO CARDONA VICTOR MANUEL. Lo anterior, consta en el acta No. 56 de 2021. Fecha de Audiencia: 28 de septiembre de 2021 DECISION: CONCILIAR el reajuste del IPC dentro de la asignación de retiro del convocante, bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación. 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. De la propuesta de conciliación presentada por la parte convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, se le corre traslado y se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó: Una vez escuchada la propuesta formulada por el apoderado judicial del CREMIL, solicito un receso de 10 minutos para revisar la propuesta de conciliación presentada por la parte convocada y fijar una posición. Una vez revisada la propuesta, y los valores nosotros tenemos una pregunta para el Dr Elkin. el reajuste que nos están ofertando en cuanto a la mesada pensional en adelanta es vitalicio. El Dr Elkin toma la palabra para indicar si, que el señor Víctor Manuel esta recibiendo una mesada actualmente por valor de \$4.196.689, en el evento de realizar el reajuste el quedaría con \$ 4.589.861 a partir del reajuste y de ahí en adelante se harían los incrementos anualmente. Toma nuevamente la palabra el apoderado de la parte convocante para indicar que entonces una vez revisados los soportes allegados como la propuesta presentada por el CREMIL, entonces nosotros no tenemos objeción alguna al valor que se oferta tanto en el incremento de la mesada como en el valor de la compensación ofertado, en este orden de ideas aceptamos y conciliamos por el valor propuesto por el CREMIL”.

De la anterior propuesta, el procurador judicial, presentó recurso de reconsideración ante la parte convocada respecto de la solicitud de conciliación de la referencia, para que el pago de los valores ofrecidos se condicione no solamente a la propuesta sino a la aprobación judicial, petición que puede ser incluida en el numeral 6 del acta de conciliación de CREMIL. Quedando así:

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que: El día 24 de septiembre de 2021, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor CUETO CARDONA VICTOR MANUEL. Lo anterior, consta en el acta No. 67 de 2021. Fecha de Audiencia: 19 de octubre de 2021 1. HECHOS: - La Caja de Retiro de las Fuerzas

Radicado: 27001-33-33-001-2021-00278-00.
Asunto: Aprobación conciliación extrajudicial.
Convocante: Víctor Manuel Cueto Cardona
Convocado: CREMIL.

Militares reconoció asignación de retiro al señor Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional (RA) VICTOR MANUEL CUETO CARDONA mediante la Resolución No. 1758 del 16 de diciembre de 1997 a partir del 13 de febrero de 1998. - Por medio de escrito radicado con No. 20456849 del 6 de diciembre de 2019 el hoy convocante solicitó a esta Entidad el reajuste dentro de su asignación de retiro con base en el IPC. - CREMIL con oficio de salida No. 1310830 de 19 de diciembre de 2019 no accedió de manera favorable a lo solicitado por el militar retirado. 2. PRUEBAS Se allega como medio probatorio lo siguiente: • Resolución expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual reconoce la asignación de retiro al demandante. • Derecho de petición interpuesto por la parte demandante. • Acto administrativo expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual, niega las pretensiones del solicitante. • Expediente administrativo del militar retirado. ANÁLISIS DEL PROCESO O CASO. 3. PRINCIPAL PROBLEMA JURÍDICO ¿Tendría derecho el demandante al reconocimiento del reajuste del Índice de Precios al Consumidor -IPC? 4. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y/O LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS. Al respecto solicito al Despacho se declare la prescripción de las mesadas, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 29 de noviembre de 2012, Expediente No. 250002325000201100710 01, No. INTERNO: 1651-2012, Actor: NHORA FRANCO DE BELTRÁN. “(...), es claro que el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el Decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad. En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción. 5. DECLARACIONES Y PRETENSIONES. El demandante solicita que la asignación de retiro sea reajustada con base en el Índice de Precios al Consumidor -IPC. 6. ANÁLISIS DEL PRECEDENTE JUDICIAL. Con ocasión a los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, la Entidad cambió su política de defensa, por una política conciliatoria. Es importante aclarar como sustento normativo y jurisprudencial que mediante sentencia de la Sección Segunda, Subsección “B”, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado, de fecha 29 de noviembre de 2012, proferida dentro del expediente NO. 25000232300020110071001 NO. INTERNO 1651, 2012 y con ponencia del DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, marco la interpretación a seguir en los siguientes términos. “Quedo suficientemente clarificado en precedentes párrafos, a los cuales se remite la Sala que : Las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se asimilaran a las pensiones de jubilación previstas en el régimen general de pensiones de la ley 100 de 1993; con la entrada en vigencia de la ley 238 de 1995 y por remisión expresa, tienen derecho al reajuste de dicha asignación los mencionados miembros de la Fuerza Pública, con base en el Índice de Precios al Consumidor por el DANE, conforme a lo previsto en el artículo

**Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

14 de la ley 100 de 1993. el reajuste se ordena para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 y procede hasta el 31 de diciembre de 2004.....” EN CONCORDANCIA CON EL TEMA, SE TIENE QUE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C, EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 08 DE MAYO DE 2019, POR LA MAGISTRADA PONENTE AMPARO OVIEDO PINTO, CON EL CONSECUTIVO ÚNICO DEL PROCESO 25000234200020170518600, DONDE EXPRESA QUE: Página 3 de 4 ... valga la pena aclarar que no es procedente aplicar al personal que se encontraba en servicio en los años 1997 a 2004, como ocurre con el demandante, la base de liquidación de las asignaciones de retiro reajustadas por orden judicial con efectos inter partes, conforme a la variación del IPC para los años 1997 a 2004, toda vez que es el resultado de lo ordenado en la ley 238 de 1995, norma que estableció un reajuste pensional y no salarial, solo para el periodo comprendido entre 1997 a 2004. COMO CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN D, EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 09 DE MAYO DE 2019, DEL MAGISTRADO PONENTE ISRAEL SOLER PEDROZA, CON NÚMERO CONSECUTIVO 11001333501720150034501, DONDE SE AFIRMÓ LO SIGUIENTE: Con ocasión de las consideraciones señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C 432 de 2004, se permitió el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares, con base en el IPC, cuando el porcentaje de variación de que trata el principio de oscilación fuere inferior al IPC DE MANERA ADICIONAL, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA , SUBSECCIÓN C, POR MEDIO DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, DEL MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, CON RADICADO NÚMERO 25000234200020160605700, DECIDIENDO LO SIGUIENTE: En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado de tiempo atrás, verbigracia, mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, precisó que el reajuste pensional con fundamento en el IPC le resulta más favorable a los miembros de la Fuerza Pública que la aplicación de la Ley 4 de 1992 y los Estatutos de Personal que consagra el principio de oscilación, pero adicionalmente estableció que el derecho tiene como límite el 31 de diciembre de 2004, por cuanto a partir de esa fecha entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004. 7. ANALISIS DEL CASO Factores de la propuesta de conciliación: DERECHO DE PETICIÓN: 20456849 del 06/12/2019 PERIODO A REAJUSTAR: 13 de febrero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2004 VALOR CAPITAL AL 100 POR CIENTO: \$ 27.866.073 VALOR INDEXACIÓN AL 75 POR CIENTO: \$ 2.031.052 DIFERENCIA CREMIL: \$ 677.006 ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL: \$ 4.306.224 VALOR A REAJUSTAR: \$ 403.434 ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: \$ 4.709.658 TOTAL A CONCILIAR: \$ 29.897.125 El presente caso se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100 por ciento, indexación 75 por ciento, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal.

Radicado: 27001-33-33-001-2021-00278-00.
Asunto: Aprobación conciliación extrajudicial.
Convocante: Víctor Manuel Cueto Cardona
Convocado: CREMIL.

DECISION: Por las razones expuestas, el presente caso se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual el Comité de Conciliación decide CONCILIAR el reajuste del IPC dentro de la asignación de retiro del señor Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional (RA) VICTOR MANUEL CUETO CARDONA, bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación. 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.”

La propuesta, fue aceptada por el apoderado de la parte convocante también facultado para conciliar, según se lee en el acta de conciliación extrajudicial no presencial con radicación No. 280 del 19 de julio de 2021 del expediente electrónico. La conciliación celebrada es total, porque la propuesta de CREMIL, aceptada por la parte convocante, fue pagar el 100% del valor conciliado con un reajuste de pensión de \$ 4.709.658, según se observa en el certificado del Comité de Conciliación de CREMIL y en el acta de conciliación extrajudicial de la referencia, celebrada en la ciudad de Quibdó ante la Procuraduría 186 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Quibdó.

Respecto de caducidad de la acción. - Por tratarse de una prestación periódica no opera el fenómeno de caducidad según literal (c) inciso (1) artículo 164 del C.P.A.C.A.

Respecto a que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público. - Lo acordado por las partes ante el conciliador no lesiona el patrimonio público de la entidad convocada, pues los derechos reclamados se acreditaron debidamente con las probanzas allegadas a la actuación.

DECISIÓN.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO tramitada bajo el radicado No. 280 del 19 de julio de 2021, ante la PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE QUIBDÓ entre el señor VICTOR MANUEL CUETO CARDONA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

SEGUNDO: En firme este proveído, conclúyase el proceso, archívese el expediente y cancélese su radicación.

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2021-00278-00.
Asunto: Aprobación conciliación extrajudicial.
Convocante: Víctor Manuel Cueto Cardona
Convocado: CREMIL.

TERCERO: Por secretaría, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación extrajudicial con destino a los interesados, con constancia de ser auténticos y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, y que la misma tiene los efectos de cosa juzgada. Comuníquese al conciliador la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, con la precisión según la cual *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”*.

QUINTO: Para los fines pertinentes, dese cumplimiento a lo Dispuesto el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SEXTO: Cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica de las sujetos procesales, deberá informarse a este Despacho por el correo electrónico **j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello

Juez

Juzgado Administrativo

001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe90f9f52fb4d937007b20f5edb35f050e63c2c17663d777b4e093d604e7f63f**

Documento generado en 27/01/2022 06:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>